

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL VIII

JONATHAN RODRÍGUEZ;  
ET ALS

Demandantes - Apelados

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; POLICÍA DE  
PUERTO RICO;  
SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA DE PR;  
SECRETARIO DE  
JUSTICIA DE PR

Demandados - Apelantes

KLAN201501423

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Salinas

Caso núm.:  
G4CI201400360

Sobre: Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

El Estado Libre Asociado (“ELA”) solicita que revoquemos una sentencia mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declaró que son inconstitucionales, de su faz, varios artículos de nuestra Ley de Armas, relacionados mayormente con el trámite dispuesto para la obtención de licencias para poseer o portar armas de fuego.

Por las razones que se exponen en mayor detalle a continuación, revocamos la sentencia apelada, pues las disposiciones impugnadas por los demandantes son válidas de su faz.

I.

Iniciamos con una breve exposición sobre la forma en que se reglamenta actualmente la obtención y renovación de permisos para poseer o portar armas en Puerto Rico, conforme lo establecido

en la Ley de Armas de 2000, según enmendada, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq* (“Ley de Armas”).

El Superintendente de la Policía está encargado de expedir licencias de armas, sin las cuales no se puede poseer o portar un arma de fuego en Puerto Rico. Art. 2.02 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456a(a). Antes de expedir una licencia, el Superintendente debe verificar que el peticionario ha cumplido un número de requisitos. *Íd.* En general, esta licencia permite la posesión, tenencia y transportación de armas, sujeto a ciertos requisitos en cuanto a número, modo de almacenaje y transportación, y otras. Véase, por ejemplo, 25 LPRA sec. 456a(d).<sup>1</sup>

Por su parte, para que alguien pueda válidamente portar en su persona un arma de fuego, es necesario que la licencia lo autorice expresamente, lo cual solamente podrá ocurrir si el tribunal así lo autoriza. Art. 2.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456d. El tribunal autorizará la portación de “cualquier pistola o revólver legalmente poseído”, ello de no existir “causa justificable para denegar[la]”, a quien posea una licencia de armas y demuestre “temer por su seguridad”. 25 LPRA sec. 456d(a). Se requiere previa notificación al Ministerio Público “y audiencia de éste así requerirlo”. *Íd.* El solicitante deberá también pagar un comprobante de \$250.00 y presentar una “certificación expedida por un oficial autorizado de un club de tiro ... al efecto de que el peticionario ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y

---

<sup>1</sup> Al así licenciado se le faculta a ser propietario de un máximo de dos armas de fuego, salvo casos de adquisiciones vía herencia o de licencias con autorización para tiro al blanco o caza, en cuyo caso no se establece límite alguno. 25 LPRA sec. 456a(d). Toda persona que posea quince o más armas, tiene que mantener al menos el 80% de las mismas en un “lugar seguro, bajo llave y fijado al inmueble de forma que las armas no puedan ser sustraídas fácilmente”. *Íd.* Para transportar un arma con este tipo de licencia, es necesario que la misma esté “descargada, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido, el cual no podrá estar a simple vista”. 25 LPRA sec. 456a(d)(2). Sólo se podrá transportar un arma a la vez, salvo que la licencia sea de tiro o caza, en cuyo caso no hay límite mientras la persona esté en los predios del club de tiro o practicando la caza, según corresponda. 25 LPRA sec. 456a(d)(4).

seguro de armas de fuego.” *Íd.* Este permiso de portación solamente autoriza la portación “de forma oculta o no ostentosa”. 25 LPRA sec. 456a(d)(1).

Cualquier persona que aspire a una licencia de armas (de cualquier categoría) debe cumplir con un número de requisitos. Resaltamos los más importantes o pertinentes a la demanda de referencia: tener 21 años de edad; someter un certificado negativo de antecedentes penales; no encontrarse “acusado” por alguno de ciertos delitos que la ley enumera, o sus equivalentes en otras jurisdicciones; no ser “ebrio habitual” o “adicto a sustancias controladas”; no estar “declarado incapaz mental por un tribunal”; “no incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno”; no haber sido “separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonorosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público” locales; no tener un “historial de violencia”; no estar bajo alguna orden del tribunal, análoga a las de protección o acecho; ser ciudadano de Estados Unidos o residente legal de Puerto Rico; no haber renunciado a la ciudadanía de Estados Unidos; someter una declaración jurada “atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales”; cancelar un comprobante de \$100.00; someter una declaración jurada de tres personas (no parientes) atestiguando sobre la “buena reputación” del peticionario y que no es “propenso a cometer actos de violencia”; someter una muestra de sus huellas digitales; someter certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores (“ASUME”). 25 LPRA sec. 456a(a).

Una vez la solicitud de licencia se somete de forma completa al Superintendente, dicho funcionario tiene 120 días naturales para determinar si el peticionario cumple con los referidos requisitos. 25 LPRA sec. 456a(b). De no emitirse una

determinación dentro de dicho período, se deberá expedir una licencia provisional. *Íd.* Transcurridos 60 días adicionales sin una determinación expresa, el permiso provisional “advendrá automáticamente a ser una licencia de armas ordinaria.” *Íd.*

Luego de expedida la licencia, se faculta al Superintendente a realizar una investigación de campo, si la estima “pertinente”, y si, de la misma, surge que el peticionario ofreció información falsa “a sabiendas” o que no cumple con los requisitos establecidos, se revocará la licencia otorgada. 25 LPRA sec. 456a(c). El peticionario tiene también, dentro de un breve término luego de recibir la licencia, que someter una certificación expedida por un “oficial” de un club de tiro al efecto de que “ha aprobado un curso en el uso y manejo correcto y seguro de armas de fuego”. 25 LPRA sec. 456a(e).

Las licencias se emiten con cinco años de vigencia, y se pueden renovar con una declaración jurada haciendo constar si existe algún cambio de circunstancia pertinente, y con el pago del comprobante de rentas internas dispuesto por ley. 25 LPRA sec. 456a(f). En cuanto a licencias para portar, se requiere, además, una nueva certificación en el uso, manejo y medidas de seguridad de armas de fuego, certificada por un club de tiro. 25 LPRA sec. 456d(c). Si contra un poseedor de licencia de armas, de cualquier categoría, se encuentra causa probable para su arresto, por la comisión de ciertos delitos enumerados por la ley, se suspenderá su licencia provisionalmente hasta la determinación final del proceso penal. Art. 2.07 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456f.

La Ley de Armas establece un proceso distinto, expedito, para ciertos funcionarios y ex-funcionarios locales y federales, definidos en dicho estatuto, que deseen una licencia de armas. Art. 2.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456c. Además, se les

exime de pagar comprobantes. Art. 2.06 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 456e.

Las determinaciones sobre licencias de armas, que se toman al amparo de la Ley de Armas, son revisables conforme con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (“LPAU”), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.* 25 LPRA sec. 460f. “Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final alcanzada en virtud de las disposiciones de [la Ley de Armas] ... podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad” con las referidas disposiciones de la LPAU. 25 LPRA sec. 460g.

## II.

Cientos de personas instaron la acción de referencia en diciembre de 2014. Algunos alegaron tener licencia de armas. Otros omitieron alegación alguna, en cuanto a sus circunstancias particulares o interés en el caso, limitándose a expresar, en vez, que eran mayores de edad y a exponer su lugar de residencia. Ninguno de los demandantes alegó haber tenido, o tener, dificultad en, o haberse visto (o estar) imposibilitado, por cualquier razón de, obtener (o renovar) una licencia de armas. Ninguno alegó que se le hubiese revocado una licencia de armas. Ninguno alegó interés en realizar alguna actividad, relacionada con algún arma, que le estuviese prohibida actualmente.

Los demandantes alegaron que los artículos 2.02 (sobre licencias de armas), 2.05 (licencia para portación) y 2.06 (eximiendo a ciertas personas del pago de comprobantes por la licencia) son inconstitucionales de su faz. No se hizo alegación específica adicional de que algún otro artículo de la Ley de Armas fuese inconstitucional.

Como remedio, solicitaron que se declarara que la Ley de Armas es “inválida de su faz en la medida que”: (1) requiere a un “ciudadano respetuoso de la ley que obtenga una ‘licencia para poder poseer un arma”, (2) requiere un “pago o impuesto, más allá de un cargo de procesamiento, a un ciudadano honesto y respetuoso de la ley”, (3) “le da privilegios discriminatorios a ciertos funcionarios y exfuncionarios al eximirlos de un pago y creando un sistema de procesamiento expedito en violación al principio de igual protección de las leyes”, (4) le “da discreción subjetiva no sujeta a control alguno al Superintendente ... y al Tribunal ... para conceder o denegar el ejercicio de un derecho fundamental”, (5) “condiciona el ejercicio del derecho fundamental al tener armas a que el ciudadano muestre miedos, opiniones de terceras personas mediante declaraciones juradas y en una vista, presentar certificaciones de ASUME y probar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales.”

En conexión con la referida demanda, el ELA sometió una moción en solicitud de traslado, en la cual argumentó que, al haber solamente 3 demandantes que alegaban ser residentes de Salinas, de los casi 900 demandantes, mientras había 130 que alegaban ser residentes de San Juan, la competencia del caso correspondía a San Juan, no a Salinas, foro que los demandantes, por alguna razón nunca explicada, escogieron para presentar su demanda. Argumentó, además, que la sede de la Policía está en San Juan, y que allí surgió la causa del litigio; citó en apoyo la Regla 3.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 3.4. Del récord ante nosotros no surge que el TPI haya considerado o atendido esta moción; parece, en vez, haber continuado con el trámite ante sí hasta dictar sentencia.

Dentro del término aplicable luego de ser emplazado (el 29 de enero de 2015), el ELA presentó su respuesta a la demanda, a

través de una moción de desestimación (presentada el 30 de marzo de 2015). Véanse Reglas 10.1 y 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1 y 10.2 (ELA tendrá 60 días para contestar demanda o presentar moción dispositiva).

En dicha moción de desestimación, el ELA argumentó que los demandantes no tenían legitimación activa, al no haberse alegado, por ninguno de los casi 900 demandantes, algún daño concreto y particularizado. También planteó que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, pues la Ley de Armas sí es válida de su faz. El TPI denegó la moción de desestimación, mediante una prolija y confusa Resolución, en la cual, de lo que se puede entender de la misma, se “razonó” que los demandantes sí alegaron un daño al exponer que su “derecho fundamental ... está siendo lesionado e infringido por el estado”.

Luego de una vista argumentativa, el TPI (Hon. Aníbal Lugo Irizarry, Juez) dictó la sentencia cuya revisión aquí se solicita (la “Sentencia”), notificada el 17 de junio de 2015. El TPI inició su análisis concluyendo que la Segunda Enmienda a la Constitución federal (la “Segunda Enmienda”) aplica en Puerto Rico, de la misma forma que en los estados. Al respecto, expresó que “la resistencia al reconocimiento de la 2da. Enmienda de la Constitución de USA dentro del [ELA] ha sido de carácter extraordinario”. No está claro en qué se basó el tribunal para dicha apreciación particular sobre una supuesta “resistencia”; de hecho, estas expresiones nos resultan enigmáticas dado que no surge del récord que en momento alguno el ELA hubiese argumentado que la Segunda Enmienda no aplica en Puerto Rico del mismo modo que en los estados.

El TPI concluyó que debía evaluar la validez constitucional de la Ley de Armas bajo el estándar de escrutinio estricto.

Concluyó que el requisito de poseer una licencia era inválido, pues la posesión de armas era un derecho, no un privilegio; razonó que el estado no puede “exigir permisos para que los ciudadanos puedan ejercer derechos fundamentales”. Concluyó, además, por consideraciones similares, que era “inconstitucional de su faz ... tener que pedir un ‘permiso’ de portación”.

Procedió a discutir, una por una, varias de las disposiciones de la Ley de Armas. Concluyó, por ejemplo, que no era “racional” exigir que una persona tuviese 21 años para poseer y portar un arma; que resultaba “irrazonable” que el Estado requiera un certificado de antecedentes penales; que era “inconstitucional por vaguedad” excluir a personas destituidas de las agencias del orden público local de la posesión de armas o a quienes han tenido un “historial de violencia”; que, por la “presunción de inocencia” y el derecho a no auto-incriminarse, era inconstitucional exigir una declaración jurada sobre cumplimiento con las leyes fiscales; que pagar un comprobante de \$100.00 es inconstitucional porque “no existe otro derecho que haya que pagar para ejercerlo” y “ningún derecho fundamental ... puede ser tributable” (a igual conclusión llegó con respecto al comprobante de \$250.00 para la solicitud de portación); que, porque un “derecho fundamental de carácter individual no depende del criterio de terceros”, era “totalmente inconstitucional” el requisito de someter una declaración jurada de tres personas sobre la reputación del solicitante; que, por el derecho fundamental a su “auto-preservación”, es inconstitucional el requisito de no tener deuda en ASUME; que, por ser “totalmente irrazonable”, es inválido el plazo de 120 días concedido al Superintendente para determinar si expide la licencia de armas.

En cuanto a otros requisitos, el TPI los encontró válidos, porque “viene[n] de la legislación federal”. Por ejemplo, que la persona no sea ebrio habitual o adicto, no estar declarado incapaz



mental por un tribunal y no estar bajo una orden del tribunal análogas a las de protección o acecho.

Hubo otros requisitos que, aunque fueron “analizados” por el TPI, éste no expresó criterio claro sobre su validez. Por ejemplo, en cuanto al requisito de no incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno, el TPI se limitó a divagar sobre el significado de una milicia como una protección “del pueblo contra la tiranía” y sobre el hecho de que nuestra Constitución incorpora expresamente el concepto del “posse comitatus”. Al parecer, el TPI concluyó que este requisito debía invalidarse, pues “sería absurdo” que los miembros de una milicia o “posse comitatus” pudiesen cumplir con su “encomienda de contener una rebelión o una invasión, estando desarmados”.

Tampoco expresó criterio sobre la validez del requisito de ciudadanía o residencia legal (o sobre el requisito de no haber renunciado a la ciudadanía de los E.U.), pues “es una cuestión que atañe a la soberanía de la nación”, por lo cual “nada hay que discutir” y “no hay nada que disponer”. Asimismo, no hubo conclusión expresa sobre el requisito de someter huellas digitales, aunque el TPI expuso que era “oneroso e invasivo”, “altamente cuestionable” y que incidía sobre la “presunción de inocencia” y la “intimidad”.

Finalmente, el TPI concluyó que la “Nación Norte Americana tiene la misión de proteger la democracia y los derechos humanos en el mundo” y que la “única limitación que se puede imponer” al derecho de posesión y portación de armas es la relacionada con el estado mental de la persona, con antecedentes penales por delito grave y con portar armas en lugares “sensitivos”. Declaró inconstitucional de su faz los artículos 2.01, 2.02, 2.04, 2.05 y 2.06 de la Ley de Armas. Procedió el TPI a disponer sobre cuál

sería, en adelante, el proceso para poseer y portar armas de fuego en Puerto Rico, sobre la base de lo supuestamente establecido en la ley federal.

El ELA presentó una moción de reconsideración el 2 de julio de 2015, la cual fue denegada mediante resolución notificada el 17 de julio de 2015. Oportunamente, el 14 de septiembre de 2015, el ELA presentó el recurso de referencia. Los demandantes presentaron su alegato en oposición.

### III.

Atendemos, como cuestión de umbral, el planteamiento del ELA a los efectos de que erró el TPI al reconocerle legitimación activa a los demandantes.

“Reiteradamente”, se ha resuelto que una “controversia abstracta, ausente de un perjuicio real y vigente a los derechos de la parte que los reclama” no es justiciable. *Mun. de Aguada v. JCA*, 190 DPR 122, 132 (2014). Para tener legitimación activa, es necesario que el reclamante haya “sufrido un daño claro y palpable”, que sea “inmediato, preciso, no abstracto ni hipotético”, que exista una “relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado”, y que la causa de acción surja al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Íd; Fund. Surfrider v. ARPe*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Romero Barceló v. ELA*, 169 DPR 460, 470-71 (2006); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 599 (1992).

La doctrina de justiciabilidad (incluyendo lo relacionado con la legitimación activa) es un “mecanismo utilizado por los tribunales para delimitar su propia jurisdicción y no adentrarse en los dominios de otras ramas de gobierno, y no lanzarse a resolver cuestiones hipotéticas o planteadas dentro de un contexto inadecuado”. *Hernández Torres, supra*, 131 DPR a la pág. 598. “Permitir a un demandante que no alega un daño explícito, que

requiera del Tribunal resolver sobre una importante cuestión constitucional, crearía un potencial de abuso del proceso judicial, distorsionaría la función de la Rama Judicial en su relación con la Ejecutiva y la Legislativa, y expondría a los tribunales a la imputación fundada de propiciar un ‘gobierno por *injunction*’.” *Fund. Arqueológica v. Depto. Vivienda*, 109 DPR 387, 392 (1980) (citas omitidas).

La norma es que, para tener legitimación activa, es necesario alegar un daño concreto y particular, distinto al que podría tener cualquier ciudadano, el cual podría atenderse a través del remedio que se solicite del tribunal. *Mun. de Aguada, supra*, 190 DPR a la pág. 146 (denegando legitimación activa a quien alegó “daños que no son particularizados, pues se refieren a la comunidad en general”); *Fund. Arqueológica, supra*, 109 DPR a la pág. 392 (no es suficiente, para tener legitimación activa, alegar un interés en “común [con] todos los que integran el público, por la naturaleza necesariamente abstracta del agravio que todos los ciudadanos comparten”) (citas omitidas).

“Resulta indispensable que el daño alegado sea concreto y particular, pues un daño generalizado que el demandante comparta con el resto de la ciudadanía impide la configuración de su legitimación activa.” *Romero Barceló, supra*, 169 DPR a la pág. 471. Las puertas de los tribunales no están “abierta[s] de par en par para la consideración de cualquier caso que desee incoar cualquier ciudadano en alegada protección de una política pública”. *Fund. Surfrider, supra*, 178 DPR a la pág. 573 (citando *Salas Soler v. Scrio. de Agricultura*, 102 DPR 716, 723-24 (1974)).

En este caso, los demandantes, al menos de forma expresa, únicamente alegaron, como “daño”, el que, por virtud de la Ley de Armas, están “coartados de poder ejercer libremente un derecho fundamental” (énfasis en el original); es decir, impedidos de ejercer

libremente su derecho fundamental a poseer y portar armas. Ante nosotros, plantean en su alegato, en esencia, que tienen legitimación activa porque tienen razón en cuanto a los méritos de su planteamiento jurídico.<sup>2</sup>

Dichos argumentos y alegaciones expresas no son suficientes para establecer que los demandantes poseen legitimación activa. Adviértase que ninguno de los demandantes alegó que interesaba una licencia, pero que no era elegible para la misma por alguna razón dispuesta en la Ley de Armas; nadie alegó que interesaba renovar su licencia, pero que estaba impedido de hacerlo por virtud de alguna disposición específica de la Ley de Armas; nadie alegó que hubiese tenido una licencia, pero que la misma se le revocó por virtud de alguna de las disposiciones de la Ley de Armas; nadie alegó estar impedido, por virtud de lo dispuesto en la Ley de Armas, de ejercer alguna actividad específica que deseaba realizar. Véase, por ejemplo, *Hightower v. City of Boston*, 693 F.3d 61, 70-71 (1er Cir. 2012) (rechazando que existiese legitimación activa para impugnar tipos de licencia que la reclamante ni había solicitado, ni le había sido revocada, ni se le había denegado).

Así pues, no surge de la demanda de referencia alegación expresa alguna de que alguno de los demandantes haya sufrido un daño particular, distinto al que podría sufrir la ciudadanía en general. Tampoco podían los demandantes descansar, para establecer que tenían legitimación activa, como intentan hacerlo aquí, en la “mera alegación de que la ley impugnada es inconstitucional”. *Hernández Torres, supra*, 131 DPR a la pág. 603.

---

<sup>2</sup> Por ejemplo, aseveran que el caso es “justiciable porque la Ley de Armas ... requiere ... una licencia”, “porque el ELA no puede requerir un pago para ... ejercer ... derechos fundamentales”, “porque la Ley de Armas discrimina”, etc. etc.

No obstante lo anterior, concluimos que, de las alegaciones de la demanda, se podría inferir razonablemente al menos un daño específico que confiere legitimación a los demandantes. Varios demandantes alegaron que tienen licencia de armas. Por virtud de lo dispuesto en la Ley de Armas, para continuar en posesión de, o con derecho a portar, armas (lo cual se infiere es el interés de los demandantes, de sus alegaciones y del hecho de que algunos tienen licencia actualmente), estos demandantes tendrán que pagar un comprobante para renovar sus licencias, y presentar una declaración jurada acreditando que las “circunstancias que dieron base al otorgamiento original se mantienen de igual forma o indicando de qué forma han cambiado”. 25 LPRA sec. 456a(f).

Ello constituye un daño lo suficientemente concreto y particular como para conferir, a nuestro juicio, legitimación activa a los demandantes para impugnar, de su faz, la validez de lo establecido en la Ley de Armas en lo que concierne a los requisitos impugnados para obtener y renovar una licencia para poseer o portar armas en Puerto Rico. Véase, por ejemplo, *Williams v. Puerto Rico*, 910 F.Supp.2d 386, 391 (D.P.R. 2012) (Besosa, J.) (“plaintiffs demonstrate a likelihood of future injury because in order to maintain their weapons licenses, they will have to renew the licenses – a process that requires compliance with all of section 456a’s provisions”). También se satisface el requisito de relación causal, pues, de prevalecer en su reclamo, los demandantes ya no tendrían que pasar por el trámite de renovar la licencia que poseen, con lo que ello conlleva, para poder poseer, o continuar en posesión de, sus armas. *Íd.* Adviértase que esta conclusión es consistente con una situación análoga en la que nuestro Tribunal Supremo reconoció legitimación activa y observó que “en el pasado, hemos sido flexibles al interpretar los requisitos sobre legitimación activa.” *Romero Barceló, supra*, 169 DPR a la pág. 473.

## IV.

Por su naturaleza, y por sus propios términos, el ataque de los demandantes a la Ley de Armas es de su faz. En general, es muy difícil prevalecer en este tipo de impugnación a un estatuto, pues el estándar es altamente riguroso y empinado para el demandante. *U.S. v. Salerno*, 481 U.S. 739, 745 (1987) (“[a] facial challenge to a legislative Act is, of course, the most difficult challenge to mount successfully”).

Para prevalecer en una impugnación de su faz a una ley, bajo la Constitución federal, el reclamante tiene que demostrar que no existe conjunto alguno de circunstancias bajo las cuales el estatuto sería válido. *Íd* a la pág. 745 (“challenger must establish that no set of circumstances exists under which the Act would be valid”); *Williams, supra*. Es decir, el que el estatuto impugnado pudiese, en cierto conjunto concebible de circunstancias, operar de forma inconstitucional no es suficiente para invalidarlo de su faz. *Salerno, supra*, 481 U.S. a la pág. 745 (“fact that the ... Act might operate unconstitutionally under some conceivable set of circumstances is insufficient to render it wholly invalid”). Otra forma en que lo anterior se ha expresado es que, para tener éxito en este tipo de ataque, el reclamante debe establecer que el estatuto impugnado “lacks any plainly legitimate sweep”. *U.S. v. Stevens*, 559 U.S. 460, 472 (2010) (citas omitidas).

Como bien expresó el Tribunal Supremo federal en *Wash. State Grange v. Wash. State Republican Party*, 552 U.S. 442, 450 (2008) (citas omitidas):

Facial challenges are disfavored for several reasons. Claims of facial invalidity often rest on speculation. As a consequence, they raise the risk of "premature interpretation of statutes on the basis of factually barebones records." Facial challenges also run contrary to the fundamental principle of judicial restraint that courts should neither "anticipate a question of constitutional law in advance of the necessity of deciding it" nor "formulate a rule of

constitutional law broader than is required by the precise facts to which it is to be applied.' " Finally, facial challenges threaten to short circuit the democratic process by preventing laws embodying the will of the people from being implemented in a manner consistent with the Constitution. We must keep in mind that " '[a] ruling of unconstitutionality frustrates the intent of the elected representatives of the people.' "

Este riguroso estándar, aplicable a impugnaciones de su faz a un estatuto bajo la Constitución federal, ha sido repetidamente y consistentemente aplicado por las cortes federales que han considerado ataques similares a la validez de su faz de un estatuto bajo la Segunda Enmienda. *U.S. v. Booker*, 644 F.3d 12, 22 (1er Cir. 2011) ("facial ... challenge ... must fail if ... statute 'has a plainly legitimate sweep'") (citas omitidas), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 132 S.Ct. 1538 (2012); *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 77; *GeorgiaCarry.Org, Inc. v. Georgia*, 687 F.3d 1244, 1260-61 (11mo. Cir. 2012), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 856 (2013); *U.S. v. Bena*, 664 F.3d 1180, 1182 (8vo. Cir. 2011); *U.S. v. Barton*, 633 F.3d 168, 172 (3er Cir. 2011).

Concluimos que erró el TPI al invalidar de su faz varios artículos de la Ley de Armas. Como explicamos a continuación, los demandantes fallaron en demostrar, al amparo del correspondiente estándar de revisión bajo la Segunda Enmienda, que las disposiciones impugnadas de la Ley de Armas carecen de aplicación válida en toda circunstancia. Veamos.

#### A.

Es preciso advertir, de entrada, que no está claramente establecido el alcance exacto del derecho individual por primera vez reconocido, bajo la Segunda Enmienda, en *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008), y luego incorporado contra los estados en *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010). La Segunda Enmienda provee que "A well regulated Militia, being

necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.” U.S. Const. amend. II.

Los hechos particulares que tuvo ante sí el Tribunal Supremo federal en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, involucraban unas prohibiciones terminantes a la posesión de armas comúnmente utilizadas para defensa propia en el hogar.

En efecto, en *Heller, supra*, se trataba de una prohibición prácticamente absoluta a la posesión, indistintamente del lugar, de “handguns”. *Íd* a la pág. 628 (“the law totally bans handgun possession in the home”). Se reconoció en la Segunda Enmienda un derecho individual a poseer y portar ciertos tipos de armas, para propósitos de defensa propia, y que dicho derecho era más pronunciado en la esfera del hogar. *Íd* a la pág. 628 (en el hogar, “the need for defense ... is most acute”). El Tribunal concluyó que, al prohibirse el arma más comúnmente utilizada para defensa propia en el hogar, el estatuto impugnado era inválido bajo la Segunda Enmienda, bajo cualquier estándar de escrutinio que pudiese aplicar. *Íd*.

Por su parte, la prohibición impugnada e invalidada en *McDonald, supra*, también era prácticamente absoluta, y aplicaba, igualmente, a todo “handgun”. *McDonald, supra*, 561 U.S. a la pág. 750 (disposición impugnada “effectively bann[ed] handgun possession by almost all private citizens”).

Al invalidar las referidas prohibiciones, el Tribunal Supremo federal expresamente consignó que no es ilimitado ni absoluto el derecho reconocido bajo la Segunda Enmienda. Así, este derecho no incluye el poseer o portar cualquier arma de cualquier manera y para cualesquiera propósitos. *Heller, supra*, 554 U.S. a la pág. 626. Se reconoció que nada de lo resuelto en dicho caso debía tomarse como impugnatorio de la validez de “longstanding prohibitions”, como las relacionadas con convictos por delitos



graves e incapaces mentales, y con lugares “sensitivos”. *Íd.* El Tribunal fue específico y claro al consignar que, al referirse a dichos “presumptively lawful regulatory measures”, no pretendía que dicha lista fuese exhaustiva, dejando así establecido que otras medidas reglamentarias tradicionales tampoco se afectarían con lo allí resuelto. *Íd.* a la pág. 627 n.26 (“We identify these presumptively lawful regulatory measures only as examples; our list does not purport to be exhaustive.”).

Como se desprenderá de la discusión que sigue, la realidad es que los tribunales estatales y federales se han negado, en la inmensa mayoría de los casos que han surgido al amparo de la Segunda Enmienda a partir de *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, a invalidar las actuaciones gubernamentales o estatutos impugnados bajo dicha disposición. Véase Stacey L. Sobel, *The Tsunami of Legal Uncertainty: What's A Court to Do Post-McDonald?*, 21 Cornell J.L. & Pub. Policy 489, 508-17 (2012); Jonathan Meltzer, *Open Carry for All: Heller and Our Nineteenth-Century Second Amendment*, 123 Yale L.J. 1486, 1488-90 (2014). En muchos de estos casos, el Tribunal Supremo federal ha denegado expedir para revisar la decisión del tribunal inferior. Michael P. O'Shea, *The Steepness of the Slippery Slope: Second Amendment Litigation in the Lower Federal Courts and What It Has to Do with Background Recordkeeping Legislation*, 46 Conn. L. Rev. 1381, 1411 n. 141 (2014) (“The Supreme Court's refusal to accept any Second Amendment cases for review since deciding *McDonald* in 2010 has itself prompted speculation about the Court majority's attitude toward the right to arms.”).

Presumiblemente por lo anterior, en su alegato ante este Tribunal, de docenas de casos publicados en los que se analiza y aplica lo resuelto en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, los demandantes-apelados se limitan a citar un gran total de 2 casos

en apoyo de su postura (más allá de los propios casos de *Heller*, *supra*, y *McDonald*, *supra*, y algunos casos de nuestro Tribunal Supremo que no interpretan lo resuelto en los referidos casos).

Incluso, aun luego de *Heller*, *supra*, y *McDonald*, *supra*, los tribunales han sostenido la validez constitucional de prohibiciones absolutas a la posesión de ciertos tipos de armas de fuego o sus accesorios, y el Tribunal Supremo federal, en al menos una instancia sobre la objeción vigorosa de dos jueces que disintieron con opinión escrita, ha declinado intervenir. *Friedman v. City of Highland Park*, 784 F.3d 406 (7mo Cir. 2015) (validando prohibición de “assault weapons” o “large-capacity magazines”), cert. den. 577 U.S. \_\_\_, 136 S.Ct. 447 (2015); *Fyock v. Sunnyvale*, 779 F.3d 991 (9no Cir. 2015); *New York State Rifle and Pistol Association v. Cuomo*, 804 F.3d. 242 (2do Cir. 2015); véase, además, *Heller v. District of Columbia*, 670 F.3d 1244 (D.C. Cir. 2011) (“Heller II”); pero véase *Kolbe v. Hogan*, \_\_\_ F.3d \_\_\_, No. 14-1945, 2016 WL 425829 (4to Cir. 2016).

En general, y a raíz de *Heller*, *supra*, y *McDonald*, *supra*, la jurisprudencia federal ha adoptado un esquema de revisión bajo el cual es válida la reglamentación o legislación impugnada si la misma no conlleva una carga sustancial (“substantial burden”) al derecho individual bajo la Segunda Enmienda, particularmente cuando se trata de reglamentación o legislación que ha estado vigente por mucho tiempo, de forma tradicional; de lo contrario, se examina la misma bajo el escrutinio intermedio de revisión constitucional. Véase, por ejemplo, *Drake v. Filko*, 724 F.3d 426, 429-30 (3er Cir. 2013) (“requirement ... qualifies as a ‘presumptively lawful’, ‘longstanding’ regulation and therefore does not burden conduct within the scope of the Second Amendment’s guarantee”), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 134 S.Ct. 2134 (2014); *Kwong v. Bloomberg*, 723 F.3d 160, 167 (2do Cir. 2013) (rechazando

aplicación de “heightened scrutiny” cuando la medida impugnada no impone un “substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense”) (citas omitidas), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 134 S.Ct. 2696 (2014); *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 73 (reglamentación de portación de arma fuera del hogar es ejemplo del tipo de restricción que es “presumptively lawful” bajo la Segunda Enmienda); *U.S. v. Decastro*, 682 F.3d 160, 166 (2do Cir. 2012) (“heightened scrutiny is triggered only by those restrictions that ... operate as a substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense (or for other lawful purposes)”), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 838 (2013); *Justice v. Town of Cicero*, 577 F.3d 768, 774 (7mo Cir. 2009) (distinguiendo entre prohibición y reglamentación de la posesión de armas), cert. den. 560 U.S. 965 (2010); *U.S. v. Huet*, 665 F.3d 588 (3er Cir. 2012), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 422 (2012); *U.S. v. Marzzarella*, 614 F.3d 85, 89 (3er Cir. 2010), cert. den. 562 U.S. 1158 (2011); *Kolbe, supra* (haciendo referencia a un “two-part approach to resolving Second Amendment challenges”); *US v. Chester*, 628 F.2d 673, 678-80 (4to Cir. 2010) (“two-part approach to Second Amendment claims seems appropriate”).

B.

En cuanto a los artículos 2.02 y 2.05 (sobre permisos para poseer o portar armas, respectivamente), *supra*, concluimos que los mismos son válidos de su faz y, por tanto, erró el TPI al decretarlos inconstitucionales. Los demandantes no pudieron demostrar que no existen circunstancias bajo las cuales el requisito de una licencia para poseer o portar un arma, así como los requisitos para la obtención de la misma, podrían ser válidos bajo la Segunda Enmienda. *Salerno, supra*. A igual conclusión

llegó el tribunal federal en Puerto Rico, en cuanto a estas mismas disposiciones de la Ley de Armas, en *Williams, supra*.

Adviértase, en primer lugar, que se trata de reglamentación tradicional que ha estado vigente por décadas en Puerto Rico y, de forma similar, en varias otras jurisdicciones de Estados Unidos; no se trata de una prohibición, como las invalidadas en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*. Véase, por ejemplo, *Drake, supra*, 724 F.3d a la pág. 432 (requisito impugnado había estado vigente en New Jersey por casi 90 años); *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 162 (refiriéndose a requisito, en el estado de New York, de poseer licencia para poseer un “handgun”); *People v. Nivar*, 915 N.Y.S.2d 801 (Sup. Court. N.Y. 2011) (para obtener licencia en New York, el solicitante debe tener “good moral character”); *Moore v. Madigan*, 702 F.3d 933 (7mo Cir. 2012) (invalidando “blanket prohibition on carrying gun in public”). En efecto, por más de un siglo, Puerto Rico ha reglamentado consistentemente la posesión y portación de armas de fuego. Véase *Williams, supra*, 910 F.Supp. a la pág. 398 & n. 11 (citando Código Penal de 1902 y la Ley de Armas de 1951, Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951).

El requisito de poseer una licencia para poseer o portar un arma no constituye el tipo de intromisión sustancial con el derecho individual reconocido en *Heller* y *McDonald* que active un escrutinio intermedio o estricto. De hecho, la parte que prevaleció en *Heller* expresamente consignó, en dicho litigio, que no pretendía impugnar el requisito de obtener una licencia de armas. *Heller, supra*, 554 U.S. a la pág. 631.

Como el requisito de obtener una licencia es una reglamentación tradicional que ha estado en vigor por largo tiempo, concluimos que es válido dicho requisito, tanto en lo relacionado con poseer como con portar, ello a la luz de lo

expresado en *Heller, supra*, y *McDonald, supra*, sobre la validez de tales medidas reglamentarias.

Varios tribunales han analizado requisitos similares a los aquí impugnados, utilizando este modo de análisis, concluyendo igualmente que, al no tratarse de una carga sustancial (“substantial burden”), el requisito impugnado es válido, sin tener que sujetarse a un escrutinio intermedio o estricto bajo la Segunda Enmienda. Véase, por ejemplo, *Drake, supra*, 724 F.3d a las págs. 429-30 (“requirement that applicants demonstrate a ‘justifiable need’ to publicly carry a handgun for self-defense qualifies as a ‘presumptively lawful’, ‘longstanding’ regulation and therefore does not burden conduct within the scope of the Second Amendment’s guarantee”); *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 167 (rechazando aplicación de “heightened scrutiny” cuando la medida impugnada no impone un “substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense”) (citas omitidas); *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 73 (reglamentación de portación de arma fuera del hogar es ejemplo del tipo de restricción que es “presumptively lawful” bajo la Segunda Enmienda); *Decastro, supra*, 682 F.3d a la pág. 166 (“heightened scrutiny is triggered only by those restrictions that ... operate as a substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense (or for other lawful purposes)”); *Town of Cicero, supra*, 577 F.3d a la pág. 774 (distinguiendo entre prohibición y reglamentación de la posesión de armas); *Huet, supra*; *Marzzarella, supra*.

Aun de entenderse que el requisito de una licencia, para poseer o portar armas, tiene que sujetarse a un escrutinio más riguroso (al no aplicar la excepción que se ha reconocido para medidas reglamentarias tradicionales), igualmente concluiríamos que es válido dicho requisito. A idéntica conclusión llegó la Corte

de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, al analizar la validez de su faz de, esencialmente, los mismos requisitos de la Ley de Armas aquí impugnados. *Williams, supra* (sosteniendo validez de su faz de varios requisitos impuestos por la Ley de Armas al solicitante de una licencia: cumplimiento con leyes fiscales, compra de comprobante, declaración jurada de tres personas sobre reputación de solicitante y certificación de ASUME).

En cuanto al nivel de escrutinio que aplicaría, observamos que, contrario a lo argumentado por los demandantes y aceptado por el TPI, prácticamente todos los tribunales que han considerado el asunto han rechazado aplicar el estándar de escrutinio estricto al revisar la validez de medidas reglamentarias como las aquí impugnadas y de otras prohibiciones impugnadas bajo la Segunda Enmienda. *Kachalsky v. County of Westchester*, 701 F.3d 81, 93-96 (2do. Cir. 2012) (estándar para revisar imposición de requisito de justa causa para obtener licencia para portar sujeto a escrutinio intermedio), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 133 S.Ct. 1806 (2013); *Drake, supra*; *Kwong, supra*, 723 F.3d a las págs. 167-68; *Woollard v. Gallagher*, 712 F.3d 865 (4to Cir. 2013), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 134 S.Ct. 422 (2013); *Chester, supra*; *Marzzarella, supra*, 614 F.3d a la pág. 97; *U.S. v. Masciandaro*, 638 F.3d 458 (4to Cir. 2011), cert. den. \_\_\_ U.S. \_\_\_, 132 S.Ct. 756 (2011); *U.S. v. Reese*, 627 F.3d 792 (10mo Cir. 2010), cert. den. 563 U.S. 990 (2011).

En vez, se ha utilizado el llamado escrutinio intermedio, bajo el cual la medida impugnada es válida si está sustancialmente relacionada a la consecución de un importante interés gubernamental. *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 168; *Drake, supra*, 724 F.3d a la pág. 436; *Woollard, supra*, 712 F.3d a la pág. 876; *Williams, supra*. Estamos de acuerdo con la conclusión de estos tribunales, y su razonamiento en apoyo de la misma, a los

efectos de que, a este tipo de medida reglamentaria, le aplicaría escrutinio intermedio.

Al aplicar dicho escrutinio a los artículos 2.02 y 2.05 de la Ley de Armas, concluimos que es importante el interés gubernamental en promover la mayor seguridad posible para la ciudadanía. La Ley de Armas “fue creada con el propósito principal de lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico”. *Ex Parte Cancio*, 161 DPR 479, 483-84 (2004). Es decir, dicha ley responde al “interés apremiante del [estado] en lograr una ley cuya implantación permita a las agencias del orden público ser más efectivas en la lucha contra el crimen.” *Íd* a la pág. 484 (citando exposición de motivos de Ley de Armas).

Por su parte, el requisito de requerir una licencia para poseer o portar un arma de fuego está sustancialmente relacionado con este importante interés gubernamental en disminuir la violencia ilegítima asociada con armas de fuego, al adelantarse con dicho requisito el interés en mantener dichas armas fuera de las manos de personas que puedan presentar un riesgo más alto de utilizarlas de forma irresponsable. Al requerirse una licencia, y así adoptarse un escrutinio mínimamente razonable de la persona que desea poseer o portar un arma, sobre la base de los diversos requisitos y criterios que establece la Ley de Armas, se reduce el referido riesgo, aumentando así la seguridad de la ciudadanía en general. Se reduce, además, la disponibilidad de armas a los delincuentes vía robo, y se reduce la probabilidad de que confrontaciones rutinarias puedan tornarse fatales.

A igual conclusión llegó el tribunal federal en *Williams*, *supra*, al considerar como importante, o hasta apremiante, el interés gubernamental en promover la seguridad pública (“interests enumerated by the Puerto Rico legislature ... [are] ...

substantial and significant”, y “licensing requirements ... and permit qualifications are substantially related to that interest and do not pose an unreasonable burden”, por lo cual “contention that the mere licensing of weapons in Puerto Rico is unconstitutional fails”).

Los tribunales que han tenido que analizar requisitos similares de licenciamiento para poseer o portar armas han llegado a la misma conclusión; en particular, se han validado también requisitos análogos, o hasta más estrictos, que el contenido en la Ley de Armas en cuanto a que el solicitante demuestre “temer por su seguridad” para ser acreedor a una licencia de portación. Véanse, por ejemplo, *Hightower, supra*, 693 F.3d a las págs. 66-67 (validando requisito de tener licencia para portar, para lo cual se debe demostrar ser un “suitable person” y que se tiene “good reason to fear injury”); *Kachalsky, supra*, (sosteniendo validez de requerir licencia para portar armas); *Drake, supra*, 724 F.3d a las págs. 428-30 (validando requisito de demostrar “justifiable need” para obtener licencia para portar armas, el cual debía probarse con referencia a “specific threats or previous attacks which demonstrate a special danger”, así como requisito de poseer “good character”); *Woollard, supra*, 712 F.3d a las págs. 870 & 876 (sosteniendo validez de requisito de licencia para portar armas, basado en demostración de (i) tener una buena razón – “good and substantial reason” y (ii) peligro o temor real y objetivo – “apprehended danger” – lo cual no se establece con vaguedades o temor general de vivir en sociedad peligrosa).

En *Kachalsky, supra*, por ejemplo, se sostuvo la validez de requerir, antes de la expedición de una licencia para portar arma de fuego, que el solicitante demuestre justa causa (“proper cause”), lo cual, en el contexto de New York, significaba que debía demostrarse un “special need for self-protection distinguishable



from that of the general community or of persons engaged in the same profession”. *Íd* a las págs. 83-84 & 86 (“a generalized desire to carry a concealed weapon to protect one’s person and property does not constitute ‘proper cause’”). Se razonó que Nueva York tiene “substantial, indeed compelling interests in public safety and crime prevention”. *Íd* a la pág. 97. Asimismo, se concluyó que la restricción de portación de armas en público a los que pudiesen demostrar justa causa estaba “substantially related to New York’s interests”. *Íd* a la pág. 98.

En la Sentencia, el TPI descansó en la opinión de un panel del Noveno Circuito, invalidando, bajo la Segunda Enmienda, un requisito de demostrar “good cause” (el cual no se satisface con el temor por su seguridad indistinguible del que podría tener cualquier ciudadano) y “good moral character” para obtener una licencia para portar armas. *Peruta v. County of San Diego*, 742 F.3d 1144 (9no Cir. 2014). Por dos razones, dicha decisión no afecta nuestro análisis y conclusión. Primero, porque su razonamiento no es persuasivo y es, además, contrario a lo resuelto en casos análogos por todos los otros Circuitos del sistema federal, como reseñamos arriba. Segundo, porque su valor como precedente, en términos prácticos, ha quedado eliminado, pues el Noveno Circuito votó para reconsiderar la decisión del panel a través del mecanismo *en banc*; es decir, la decisión en el caso será la que emita oportunamente el panel *en banc* (el cual consiste de 13 jueces del Noveno Circuito) cuando considere, *de novo*, los planteamientos de las partes. Véase Orden de 26 de marzo de 2015, *Peruta v. County of San Diego*, 781 F.3d 1106 (2015) (disponiendo, además, que la opinión del panel “shall not be cited as precedent by or to any court of the Ninth Circuit”).

Como se desprende de lo anterior, los requisitos validados de forma abrumadora por la jurisprudencia federal, para obtener una

licencia de portación, son igual o más estrictos que el existente en Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo no ha brindado, hasta ahora, una interpretación estatutaria al requisito principal de nuestra Ley de Armas para ser acreedor a una licencia para portar armas (demostrar “temer por su seguridad”). Aunque no nos corresponde resolverlo o adjudicarlo en esta ocasión, concebiblemente dicho requisito, como cuestión estatutaria, podría constituir un estándar incluso más liberal que los requisitos que, según discutido arriba, han sido validados en otras jurisdicciones. Ello fortalece nuestra conclusión de que, de su faz, dicho requisito es constitucionalmente válido.

Concluimos, además, que es válido de su faz el requisito de exigir el pago de un comprobante para obtener o renovar una licencia de armas. La norma es que el Estado puede imponer una tarifa, aun para ejercer un derecho constitucional, siempre que la misma esté diseñada para sufragar o cubrir el costo de reglamentar válidamente la actividad protegida. Véanse *Kwong, supra*, 723 F.3d a las págs. 165-66 & 168-69 (validando, aun bajo escrutinio intermedio, monto de tarifa cobrada para obtener licencia para poseer un “handgun”, la cual ascendía a más de \$100 por año); *Northeast Ohio Coalition for the Homeless v. City of Cleveland*, 105 F.3d 1107, 1109-10 (6to Cir. 1997) (requisito de pagar un “license or permit fee before ... engag[ing] in a constitutionally protected activity does not violate the Constitution so long as the purpose of charging the fee is limited to defraying expenses incurred in furtherance of a legitimate state interest”), cert. den. 522 U.S. 931 (1997).

Los propios demandantes aceptan que el ELA “puede cobrar un cargo mínimo de procesamiento” (véase párrafo núm. 893 de la demanda), mas alegan que los costos actuales representan una “carga indebida”. No obstante, los demandantes no alegaron que

los comprobantes requeridos no estuviesen relacionados con los costos de procesar y evaluar una solicitud de licencia de armas; tampoco alegaron que dicho costo le impida a alguno de ellos solicitar una licencia. *Nivar, supra*, 915 N.Y.S.2d a la pág. 808. Incluso, de su faz, son extremadamente bajas y nominales las cantidades cobradas por este concepto en Puerto Rico (distribuido anualmente, \$20.00 por la licencia de armas, y \$50.00 por la licencia de portación), en comparación con las tarifas aplicables en otras jurisdicciones. Véase, por ejemplo, *Kwong, supra*, 723 F.3d a las págs. 165-66 & 168-69 (válida tarifa de más de \$100.00 anuales para obtener licencia para poseer un “handgun”). Al no haberse alegado que el requisito impugnado es inválido bajo cualquier circunstancia, erró el TPI al declararlo inconstitucional de su faz. *Salerno, supra*. A igual conclusión llegó el tribunal federal en *Williams, supra*, al validar, de su faz, el requisito de la Ley de Armas sobre pago de comprobante para obtener o renovar una licencia de armas.

En apoyo de su postura, los demandantes descansan en *Follett v. Town of McCormick*, 321 U.S. 573 (1944). No obstante, dicho caso es distinguible de la presente situación. En *Follett, supra*, se invalidó una tarifa que cobraba el estado, aplicada a quien se ganaba la vida como predicador religioso. Aquí, se trata de una cantidad que el Estado cobra para sufragar la administración de un esquema reglamentario válido. En cualquier caso, la aplicación de *Follett, supra*, debe entenderse limitada a sus hechos particulares, a la luz de la posterior jurisprudencia del Tribunal Supremo federal y la doctrina moderna sobre tarifas para ejercer derechos constitucionales a la cual hicimos referencia arriba. Véase, por ejemplo, *Texas Monthly v. Bullock*, 489 U.S. 1, 21 & 24 (1989) (caracterizando como “unnecessarily sweeping” las aseveraciones en *Follett, supra*, y rechazándolas expresamente);

*Jimmy Swaggart Ministries v. Board*, 493 U.S. 378 (1990) (rechazando un “expansive reading” de *Follett, supra*).

Los demandantes también alegaron que es inconstitucional el requisito particular de contar con una declaración jurada de tres personas que hagan constar su criterio sobre la reputación e idoneidad del solicitante de la licencia de armas. Concluimos que dicho requisito, de su faz, es válido. La exigencia de que el solicitante provea este testimonio de terceros está sustancialmente relacionada con el fin de disminuir el riesgo de que personas violentas o irresponsables reciban una licencia para poseer o portar un arma. Naturalmente, por la capacidad que tiene un arma de fuego de causar, en manos equivocadas, enorme daño con gran facilidad, se justifica que el Estado tome medidas razonablemente dirigidas a promover que dichas armas sean poseídas o portadas por personas idóneas únicamente. A igual conclusión llegó el tribunal federal, en *Williams, supra*, al rechazar un ataque a la validez, de su faz, de este requisito.

Los demandantes también alegaron que son inconstitucionales los requisitos de probar que el solicitante de la licencia de armas no tiene deuda en ASUME y de someter una declaración jurada aseverando que el solicitante está en cumplimiento con las leyes fiscales. Concluimos que dichos requisitos son válidos de su faz. Como repetidamente los propios demandantes consignaron en la demanda de referencia, el derecho de poseer o portar armas contemplado por la Segunda Enmienda, en general, es más pronunciado para los ciudadanos “respetuosos de la ley” (“law-abiding citizens”). Véanse párrafos núm. 885, 890, 895 & 898 de la demanda.

La exigencia de que el solicitante esté cumpliendo responsablemente con las referidas obligaciones económicas y fiscales está razonablemente relacionada con el importante interés

gubernamental de aumentar la seguridad pública, pues así se disminuye el riesgo de que armas de fuego estén en manos de personas que no demuestran respeto por sus obligaciones legales. Es razonable el, y debemos deferir al, criterio legislativo, según el cual alguien que no cumple con sus obligaciones legales en un ámbito podría representar un riesgo aumentado de no manejar de forma responsable y prudente sus obligaciones en cuanto al manejo seguro y adecuado de un arma de fuego. Adviértase que, bajo el escrutinio intermedio, el encaje (“fit”) entre el medio escogido y el fin perseguido no tiene que ser perfecto. *Board of Trustees of State University of New York v. Fox*, 492 U.S. 469, 480 (1989). A igual conclusión llegó el tribunal federal, en *Williams, supra*, al rechazar un ataque a la validez, de su faz, de estos requisitos.

Los demandantes también alegaron que el sistema de licenciamiento es inconstitucional porque el Superintendente de la Policía y los tribunales tienen discreción impermisible al decidir a quién se le otorga una licencia para poseer o portar armas. No tienen razón. La discreción a la cual hacen referencia se ejerce de acuerdo a los muy específicos parámetros dispuestos en la propia Ley de Armas. A igual conclusión llegó el tribunal federal, confrontado con el mismo argumento que aquí impulsan los demandantes. *Williams, supra*, 910 F.Supp.2d a la pág. 395 (“The Court finds unpersuasive ... argument that the Police ... and Superior Court judges enjoy ‘uncontrolled discretion’”).

Además, como explicamos arriba, la Ley de Armas provee para revisión judicial de decisiones adversas que pueda tomar tanto el Superintendente como los tribunales de primera instancia. 25 LPRa secs. 460f & 460g. Ello limita, también, grandemente, el que dichos foros iniciales abusen de su discreción. Véase *Nivar, supra*, 915 N.Y.S.2d a las págs. 960-61 (disponibilidad de proceso

apelativo administrativo y judicial derrota argumento sobre supuesta discreción impermisible al decidir si se otorga licencia de armas).

No son aplicables aquí, como sugieren implícitamente los demandantes, las doctrinas desarrolladas en el contexto de la Primera Enmienda a la Constitución federal, sobre amplitud excesiva y censura previa. Véase *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 80 (“these First Amendment doctrines [are] a poor analogy for purposes of facial challenges under the Second Amendment”); *Kachalsky, supra*, 701 F.3d a la pág. 92 (“imprudent to assume that the principles and doctrines developed in connection with the First Amendment apply equally to the Second”). Al igual que lo hizo el tribunal en *Kachalsky, supra*, concluimos que, en realidad, el ataque de los demandantes va dirigido al hecho de que se requiere una licencia y se imponen unos requisitos, y no al supuesto hecho de que se otorga discreción impermisible o excesiva al Superintendente y a los tribunales al administrar este esquema. *Íd* a la pág. 92 (“plaintiffs’ complaint is not that the proper cause requirement is **standardless**; rather, they simply do not like the **standard**”) (énfasis en original).

Advertimos, finalmente, que sistemas análogos han sido implantados por otras jurisdicciones y, cuando han sido impugnados sobre la base de la discreción que se otorga al que otorga la licencia, se ha sostenido su validez. Véanse *Drake, supra*, 724 F.3d a la pág. 435 (sistema de licencias para portar administrado por el “Chief of Police”, y otorgadas luego por el tribunal sobre base de criterios como “justifiable need” y “good character”; se resuelve que el estándar de “justifiable need” no concede discreción impermisible al tribunal al decidir si permite al solicitante portar arma); *Hightower, supra*, 693 F.3d a las págs. 76-83 (rechazando impugnación de su faz a sistema de licencias

para portar otorgadas por el “chief of police”, quien ejercía discreción válidamente sobre si el solicitante era un “suitable person” y tenía “good reason to fear injury”); *Kachalsky, supra*, 701 F.3d a las págs. 86-87 (validando esquema que otorgaba “considerable discretion” a la autoridad emisora de licencias para poseer o portar armas, quienes frecuentemente eran “local judges”).

Finalmente, también erró el TPI al invalidar porciones del artículo 2.02 que ni siquiera fueron impugnadas en la demanda. De todas maneras, en los méritos, dichas disposiciones son de su faz válidas, pues todas involucran reglamentación que afecta sólo de forma incidental, y no de manera sustancial, el derecho individual recientemente reconocido bajo la Segunda Enmienda. Véanse *Drake, supra*, 724 F.3d a las págs. 429-30; *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 167; *Hightower, supra*; *Decastro, supra*, 682 F.3d a la pág. 166 (“heightened scrutiny is triggered only by those restrictions that ... operate as a substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense (or for other lawful purposes)”; *Town of Cicero, supra*, 577 F.3d a la pág. 774 (distinguiendo entre prohibición y reglamentación de la posesión de armas); *Huet, supra*; *Marzzarella, supra*, 614 F.3d a la pág. 89.

Incluso, aun bajo el estándar de escrutinio intermedio, estos requisitos serían válidos. Veamos.

El requisito de someter huellas digitales para obtener una licencia de armas sustancialmente adelanta el importante interés gubernamental en facilitar el esclarecimiento de delitos en los cuales haya estado involucrada un arma de fuego. Este requisito lo contemplan también otras jurisdicciones y no hemos encontrado, ni se nos ha señalado, autoridad alguna a los efectos de que el mismo es inconstitucional. Véase, por ejemplo,

*Kachalsky, supra*, 701 F.3d a la pág. 86-87 (esquema impugnado incluía requisito de proveer huellas digitales para obtener licencia de armas); *Heller II, supra* (esquema impugnado incluía requisito de someter huellas digitales, antes de que se expida licencia para poseer armas en Washington, D.C.).

El requisito de contar con 21 años de edad, para obtener licencia de armas, sustancialmente adelanta el importante interés gubernamental en mantener la seguridad pública, pues aumenta las probabilidades de que solamente personas con suficiente madurez física y emocional posean armas de fuego. Véase, por ejemplo, *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 66 (esquema impugnado incluía requisito de tener 21 años para solicitar una licencia para portar arma); *Kachalsky, supra*, 701 F.3d a las págs. 86-87 (esquema impugnado incluía requisito de tener 21 años para obtener licencia de armas). Las clasificaciones legislativas que distinguen entre lo que pueden hacer personas de entre 18 y 20 años en algunos contextos, mientras en otros no, son válidas mientras se pueda concluir que adelantan racionalmente un interés gubernamental legítimo. *Kimel v. Florida Bd. of Regents*, 528 U.S. 62, 83-84 (2000). Ni los demandantes ni el TPI citaron autoridad alguna para su contención de que esta clasificación es inconstitucional.

También es válido requerir que el solicitante someta un certificado de antecedentes penales, que dicha persona no tenga un historial de violencia y que no pertenezca a organizaciones violentas o que apoyan el derrocamiento del gobierno, pues ello adelanta sustancialmente el importante interés gubernamental en mantener la seguridad pública, ya que es más probable que una persona que ha tenido antecedentes penales, o tenga un historial de violencia o haya pertenecido a organizaciones que promueven la violencia, maneje irresponsablemente un arma de fuego. Véase,



por ejemplo, *Booker, supra*, 644 F.3d a las págs. 25-26 (sosteniendo, ante ataque bajo Segunda Enmienda, disposición de ley federal prohibiendo posesión de arma por convictos de delitos menos grave contra pareja doméstica); *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 66 (esquema impugnado incluía requisito de no haber sido condenado por ciertos delitos); *Kachalsky, supra*, 701 F.3d a las págs. 86-87 (esquema impugnado incluía requisito de tener “good moral character”, y se investigaba, antes de otorgar licencia, el “applicant’s mental health history, criminal history, moral character”). Ni el TPI ni los demandantes citan autoridad alguna en apoyo de su postura.

De forma similar, el excluir a quienes han sido separados de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas o destituidos de alguna de las agencias del orden público adelanta sustancialmente el importante interés gubernamental en mantener la seguridad pública, pues, de su faz, es más probable que este tipo de persona maneje de forma irresponsable un arma de fuego, al haber ya demostrado incapacidad para cumplir con un importante y sensitivo deber público relacionado con el mantenimiento de la seguridad y el orden. Ni el TPI ni los demandantes citan autoridad alguna para concluir lo contrario.

También es válido el proveer 120 días al Superintendente para evaluar la solicitud de licencia de armas y decidir si la otorga. Sostenida la validez del esquema de licenciamiento, es razonable que el oficial encargado de administrar el sistema tenga un tiempo adecuado para evaluar las solicitudes. Este tiempo de espera adelanta sustancialmente el importante interés gubernamental en mantener la seguridad pública, pues aumenta la probabilidad de que se evalúe de forma responsable y completa la idoneidad del solicitante para poseer un arma de fuego. Véase, por ejemplo, *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 67 (esquema impugnado

contemplaba 40 días de espera para decisión sobre solicitud de licencia para portar arma). La razonabilidad de este tiempo se acentúa al considerar que, si el Superintendente no toma una decisión en dicho período de tiempo, tiene que expedir una licencia provisional al solicitante. 25 LPRC sec. 456a(b). Ni los demandantes ni el TPI citaron autoridad alguna para sostener lo contrario.

C.

Erró también el TPI al declarar inconstitucionales de su faz los artículos 2.01, 2.04 y 2.06 de la Ley de Armas, *supra*. De entrada, advertimos que los demandantes ni siquiera alegaron, en su demanda, que los artículos 2.01 y 2.04 fuesen inconstitucionales. De todas maneras, en los méritos, erró el TPI, pues, de su faz, estas disposiciones son válidas.

En cuanto a los artículos 2.04 y 2.06 (los cuales versan sobre el mecanismo alternativo, y más flexible, para que ciertos funcionarios y ex-funcionarios obtengan licencias de armas), concluimos que, al haber fracasado el ataque de su faz al esquema de licencias dispuesto por la Ley de Armas, y al no identificarse una categoría o clasificación sospechosa que se establezca en dichos artículos (como lo serían, por ejemplo, sexo o raza), aplica el estándar de escrutinio racional para revisar la validez de los artículos 2.04 y 2.06 de la Ley de Armas, *supra*, bajo las cláusulas constitucionales de igual protección de las leyes. *Hightower, supra*, 693 F.3d a la pág. 83; *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 169. Bajo este estándar de revisión, debemos sostener la validez del estatuto impugnado si la clasificación impugnada adelanta racionalmente un interés gubernamental legítimo. *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620, 632-634 (1996).

Al aplicar este estándar de revisión, concluimos que es válida la distinción o clasificación trazada por la Asamblea Legislativa. El

estado tiene un interés legítimo en proteger la seguridad de todos sus ciudadanos. Por su parte, la clasificación impugnada adelanta racionalmente dicho interés, pues, dada la naturaleza sensitiva del trabajo de estos funcionarios y ex-funcionarios, la Asamblea Legislativa racionalmente podía concluir que ellos están expuestos a un mayor riesgo en términos de su seguridad personal, por lo cual es legítimo haber establecido un mecanismo más expedito y flexible para la obtención de licencias de armas.

A igual conclusión llegó el tribunal federal, en *Williams, supra*, al rechazar un ataque a la validez, de su faz, de este requisito (esta clasificación no es “sospechosa” y “there is nothing irrational about a general rule allowing current and former government officials to possess and carry firearms”).

Por otro lado, el TPI también invalidó el artículo 2.01 de la Ley de Armas. 25 LPRA sec. 456. Dicho artículo provee para que el Superintendente, mediante reglamentación, disponga cómo funcionará un sistema de “registro electrónico” de “las transacciones de armas de fuego y municiones” y, además, dispone sobre el tamaño del carné que representará la licencia de armas, así como sobre el contenido del mismo, y autoriza a que se expidan carnés electrónicos.

Concluimos que erró el TPI al invalidar el artículo 2.01, *supra*. Como señalamos arriba, los demandantes ni siquiera impugnaron la validez de dicha disposición en la demanda de referencia. Más importante aún, en su alegato ante nosotros, los demandantes no intentaron defender la validez sustantiva de dicha determinación del TPI. De todas maneras, habiéndose establecido la validez de su faz de las disposiciones de licenciamiento de la Ley de Armas, concluimos que la autorización al Superintendente para mantener un registro electrónico de transacciones de armas no incide de forma sustancial sobre los derechos de los demandantes

bajo la Segunda Enmienda; se trata, en vez, de una medida reglamentaria con un impacto mínimo y puramente incidental en los derechos de los demandantes bajo la Segunda Enmienda. Véanse *Drake, supra*, 724 F.3d a las págs. 429-30; *Kwong, supra*, 723 F.3d a la pág. 167; *Hightower, supra*; *Decastro, supra*, 682 F.3d a la pág. 166 (“heightened scrutiny is triggered only by those restrictions that ... operate as a substantial burden on the ability of law-abiding citizens to possess and use a firearm for self-defense (or for other lawful purposes)”); *Town of Cicero, supra*, 577 F.3d a la pág. 774 (distinguiendo entre prohibición y reglamentación de la posesión de armas); *Huet, supra*; *Marzzarella, supra*, 614 F.3d a la pág. 89.

Aun de revisarse bajo el estándar de escrutinio intermedio, el artículo 2.01 sería válido, pues el estado claramente tiene un interés importante en mantener la seguridad y prevenir el crimen, interés que se adelanta sustancialmente si se tiene acceso a un banco de datos de transacciones de armas, pues dicha información tiene el potencial de asistir como herramienta investigativa en el esclarecimiento de delitos en los que haya estado involucrada un arma de fuego.

#### V.

En conclusión, no tiene mérito alguno la impugnación de los demandantes a la validez constitucional de nuestra Ley de Armas. En una u otra forma, esta reglamentación, dispuesta por la Ley de Armas, ha estado vigente en Puerto Rico por varias décadas, a través de variada legislación. De su faz, dicha ley válidamente reglamenta, mas no prohíbe, la posesión y portación de armas en Puerto Rico, en consecución del importante interés gubernamental en promover la mayor seguridad posible para nuestra ciudadanía. A esta misma conclusión ya había llegado el tribunal federal en Puerto Rico, y esta conclusión es, además, la única compatible

con, y se fortalece al considerar, la abrumadora uniformidad del desarrollo jurisprudencial reciente, el cual deja claramente establecido el principio general de que los derechos individuales bajo la Segunda Enmienda no son absolutos y están sujetos a reglamentación, e incluso a ciertas prohibiciones y restricciones, siempre que se cumpla con los parámetros arriba discutidos.

Por los fundamentos antes expuestos, determinamos que son válidos de su faz los artículos de la Ley de Armas, *supra*, que el Tribunal de Primera Instancia erróneamente decretó inconstitucionales, y, por tal razón, se revoca en su totalidad la sentencia apelada.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones